



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1342/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0622, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Antonia Fernández contra la Sentencia núm. 1362/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2025-0622, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Antonia Fernández contra la Sentencia núm. 1362/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1362/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dispuso lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Ana Antonia Fernández, contra la sentencia núm. 319-2014-00053, dictada en fecha 21 de mayo de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos precedentemente expuestos.

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, señora Ana Antonia Fernández, recibida por su representante legal Lic. Emilio de los Santos el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante memorándum emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 1362/2019 fue interpuesto por la señora Ana Antonia Fernández, mediante una instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), el cual fue remitido a esta sede constitucional el cinco (5) de agosto de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrente, señor Aurelio Encarnación Mora, mediante el Acto núm. 177/2020, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su fallo, esencialmente, en los argumentos siguientes:

14. El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte le otorgó validez a las declaraciones de Margarita Patria Ramírez Jiménez en el informativo testimonial, celebrado ante la corte, de las cuales dedujo que el bien en litis fue adquirido mientras el hoy recurrente mantenía una relación con la actual recurrente, descartando la alzada las declaraciones ofrecidas por los otros informantes, por considerar que no fueron precisos en el tiempo en que se fomentó la propiedad. En ese sentido, la corte actuó dentro de su poder soberano de apreciación de los hechos y de las pruebas sometidas al debate, motivo por el que es lo oportuno desestimar los medios objetos de análisis por ser improcedentes.

15. En el desarrollo de otro aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el medio de inadmisibilidad planteado por el hoy recurrente sustentado en que no se le notificó acto de emplazamiento, fue suplido con el desglose y depósito del acto de notificación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. *Al observarse la sentencia impugnada se advierte que el planteamiento incidental al que hace referencia la recurrente fue solicitado por la parte recurrida, quien no ha expresado objeciones en ese sentido, siendo condición sine qua non para recurrir en casación tener interés en la anulación del fallo recurrido; que el interés de una parte que comparece en justicia puede evaluarse en función del alcance de sus conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que pretende deducir con el ejercicio de sus recurso de casación.*

17. *En la especie, carece de interés la recurrente para reclamar el aspecto señalado, por cuanto invoca una violación que concierne a otra parte en el proceso, por lo que la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo; que al verificarse la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una pretensión pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone declarar inadmissible el aspecto denunciado.*

18. *En el desarrollo de un último aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en resumen, que la corte transgrede el artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana, toda vez que se ejecutó en su vivienda un embargo ejecutivo en virtud de un pagaré notarial, no obstante haberse notificado mandamiento de pago en la residencia del recurrido, siendo los abogados del acreedor los mismos que defienden al recurrido en la demanda en partición, de lo que se advierte una trama para despojarla de sus derechos.*

19. *El estudio de la sentencia impugnada revela que los señalamientos antes citados no constan que hayan sido planteados ante la corte o que*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta hiciera apreciaciones en ese sentido, sin que tampoco se observe del acto de su recurso de apelación aportado en ocasión del presente recurso de casación, haber sostenido dicha postura y que fuera omitida su ponderación por la alzada; que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido presentado por la parte interesada mediante conclusiones o en los motivos de su recurso de apelación; que siendo así las cosas, las supuestas violaciones a las que hace referencia la recurrente, versan sobre aspectos no contenidos en el fallo impugnado, resultando en consecuencia inadmisible.

4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión, la señora Ana Antonia Fernández solicita la anulación de la sentencia recurrida y, en consecuencia, que se ordene el envío ante el tribunal de origen para que resuelva el caso conforme al mandato de este colegiado. La indicada recurrente fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en los argumentos siguientes:

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA, SOBRE EL DERECHO DE PROPIEDAD, ASI COMO EL ARTÍCULO 55.11 DE LA MISMA CONSTITUCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO DEL TRABAJO DEL HOGAR COMO ACTIVIDAD ECONOMICA.

Como se puede observarse la sentencia objeto de este recurso fue dictada por la Suprema Corte de Justicia en franca violación al ART, 51 y 55.11 de la Constitución Dominicana, toda vez que al momento de los jueces de la Honorable Suprema Corte de Justicia fallar, debieron



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvaguardar el derecho que tiene la SRA. ANA ANTONIA FERNANDEZ, sobre el bien inmueble que se le está exigiendo el desalojo, protección esta que se encuentra escrita en nuestra Constitución dominicana en los Artículos 51 y 55.11, los cuales protegen lo que es el derecho que tiene la SRA. ANA ANTONIA FERNANDEZ, sobre el bien inmueble en cuestión al igual que reconoce de manera clara y precisa el trabajo del hogar como una actividad económica, trabajo este que permaneció por más de 15 años, cuando convivía con el SR. AURELIO ENCARNACIÓN, en la misma vivienda, razones por las cuales a los jueces de la Suprema Corte de Justicia, no proteger y tutelar esos derechos cometieron una franca violación a la constitución dominicana, y a los derechos fundamentales que arropan a la parte accionante SRA. ANA ANTONIA FERNANDEZ.

Honorables Magistrados, a los jueces de la Honorables Suprema Corte de Justicia, omitir los derechos fundamentales consagrado en los Art. 51 y 55.11 de la Constitución Dominicana, ya que se alejaron de su verdadero propósito los cuales son; proteger que todo ciudadano que se encuentra bajo una Litis judicial le sea tutelado los derechos fundamentales y constitucionales, como esta que no paso en este caso, toda vez que al rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente, quedo evidenciado que dichos jueces no protegieron lo que es el derecho de propiedad que tiene la SRA. ANA ANTONIA FERNANDEZ, sobre la propiedad en cuestión, decimo esto porque el art. 51 de la Constitución, reconoce el derecho de propiedad al igual que manifiesta que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones de igual manera, toda persona tiene derecho al goce y disfrute y disposición de sus bienes, cosa esta que no hará la recurrente ya que le fueron violado sus derechos y por vía de consecuencia ordenando el desalojo de su propiedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Admitir en la forma el presente recurso de revisión, contra la Sentencia 1362/2019 de fecha 17/11/2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No.137-11.

SEGUNDO: En cuanto al fondo Anular la Sentencia recurrida, 1362/2019 de fecha 17/11/2019, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien ordenar la devolución de este expediente la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que sean tomadas en cuenta las prerrogativas del ART. 51 y 55.11 de nuestra Carta Magna.

CUARTO: Declarar el recurso libre de costas. (sic)

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Aurelio Encarnación Mora, interpuso su escrito de defensa mediante instancia depositada el dos (2) de marzo del año dos mil veinte (2020), en el que solicita que el indicado recurso sea rechazado y confirmada la sentencia recurrida. fundamenta su escrito en los argumentos que se transcriben a continuación:

De estos considerandos y dispositivos de la sentencia se desprende que la corte, como tribunal de alzada examinó, ponderó y motivó de manera eficaz su decisión, es decir, la sentencia objeto de recurso, en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, al decidir como lo hizo obró conforme a la ley, realizando una correcta administración de justicia. En tal virtud, el “SEGUNDO MEDIO O MITOVO” planteado por dicha parte recurrente debe ser rechazado.

La recurrente en su recurso de revisión constitucional alega que la Suprema Corte de Justicia no le reconoció el derecho de propiedad que tiene sobre el referido inmueble, y para alegar lo que sin razón alega al parecer desconoce el artículo 51 de la Constitución dominicana.

PRIMERO: Rechazar en todas sus partes, el recurso de revisión constitucional interpuesto por ANA ANTONIA FERNANDEZ, contra la Sentencia Civil No. 1362/2019, pronunciada por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 del mes de Noviembre del año 2019.

SEGUNDO: Declarar el proceso libre de costas.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por Ana Antonia Fernández, depositado mediante instancia recibida en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).
2. Copia de la Sentencia núm. 1362/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-04-2025-0622, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Antonia Fernández contra la Sentencia núm. 1362/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Copia del memorándum emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), recibido por el representante legal de la señora Ana Antonia Fernández, Lic. Emilio de los Santos, el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).
4. Escrito de defensa depositado por el señor Aurelio Encarnación Fernández el dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).
5. Acto núm. 177/2020, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y los argumentos expresados por las partes, el presente caso tiene su origen en la demanda en partición de bienes intentada por la señora Ana Antonia Fernández en contra del señor Aurelio Encarnación Mora ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual, mediante la Sentencia núm. 322-13-00358, rechazó la demanda en partición de bienes y acogió la demanda en lanzamiento de lugar intentada por el señor Aurelio Encarnación, a la vez que ordenó la entrega del bien inmueble en litis. Esta decisión fue recurrida en apelación por la señora Fernández ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual, mediante la Sentencia núm. 319-2014-00053, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconforme con la indicada decisión, la señora Ana Antonia Fernández interpuso un recurso de casación que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 1362/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). No conforme con la referida sentencia, la señora Fernández interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

Este colegiado estima que el recurso de revisión que nos ocupa deviene en inadmisible, en atención a las consideraciones siguientes:

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión, la cual debe ser a persona o domicilio [Sentencia TC/0109/24]. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario [Sentencia TC/0143/15], se encuentra sancionada con la inadmisibilidad [Sentencia TC/0247/16].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada mediante un memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y recibido en el domicilio del abogado de la recurrente el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020). Es conveniente precisar que tal notificación no será considerada válida, ya que fue realizada y recibida en el domicilio del abogado de la recurrente; por tanto, se colige que la interposición del recurso se efectuó en tiempo oportuno, en tanto el cómputo del plazo no había iniciado [Sentencia TC/0109/24]. En ese sentido, se concluye que el recurso que nos ocupa fue presentado en tiempo hábil, por lo que este requisito de admisibilidad se considera satisfecho.

9.3. De conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales solo procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución dominicana el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.4. En el presente caso, se cumple el indicado requisito en razón de que: (a) la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), poniendo término al fondo del proceso judicial de que se trata, y (b) no existen recursos ordinarios o extraordinarios disponibles en su contra.

9.5. Cabe indicar que otro de los requisitos para la admisibilidad del recurso de revisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, es la debida motivación del recurso de revisión. En cuanto a la satisfacción de este requisito, esta alzada constitucional se ha referido en la Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), en el sentido siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que -se arguye- contiene la decisión atacada; razón por la cual el tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera.

9.6. La señora Ana Antonia Fernández, además de señalar que anexa copia de las decisiones judiciales que intervinieron en su proceso, fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

Como se puede observarse la sentencia objeto de este recurso fue dictada por la Suprema Corte de Justicia en franca violación al ART, 51 y 55.11 de la Constitución Dominicana, toda vez que al momento de los jueces de la Honorable Suprema Corte de Justicia fallar, debieron salvaguardar el derecho que tiene la SRA. ANA ANTONIA FERNANDEZ, sobre el bien inmueble que se le está exigiendo el desalojo, protección esta que se encuentra escrita en nuestra Constitución dominicana en los Artículos 51 y 55.11, los cuales protegen lo que es el derecho que tiene la SRA. ANA ANTONIA FERNANDEZ, sobre el bien inmueble en cuestión al igual que reconoce de manera clara y precisa el trabajo del hogar como una actividad económica, trabajo este que permaneció por más de 15 años, cuando convivía con el SR. AURELIO ENCARNACIÓN, en la misma vivienda, razones por las cuales a los jueces de la Suprema Corte de Justicia, no proteger y tutelar esos derechos cometieron una franca violación a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitución dominicana, y a los derechos fundamentales que arropan a la parte accionante SRA. ANA ANTONIA FERNANDEZ.

Honorables Magistrados, a los Jueces de la Honorable Suprema Corte de Justicia, omitir los derechos fundamentales consagrados en los Art. 51 y 55.11 de la Constitución Dominicana, ya que se alejaron de su verdadero propósito los cuales son; proteger que todo ciudadano que se encuentra bajo una Litis judicial le sea tutelado los derechos fundamentales y constitucionales, como esta que no pasó en este caso, toda vez que al rechazar el recurso de casación interpuesto por la recurrente, quedó evidenciado que dichos Jueces no protegieron lo que es el derecho de propiedad que tiene la SRA. ANA ANTONIA FERNANDEZ, sobre la propiedad en cuestión, decimo esto porque el Art. 51 de la Constitución, reconoce el derecho de propiedad al igual que manifiesta que la propiedad tiene una función social que implica obligaciones de igual manera toda persona tiene derecho al goce y disfrute y disposición de sus bienes, cosa esta que no hará la recurrente ya que le fueron violados sus derechos y por vía de consecuencia ordenado el desalojo de su propiedad.

Que el derecho de propiedad por tener rango constitucional es fundamental de todo ciudadano, al amparo del ART. 51 de la Constitución Política del Estado.

Que la Constitución de la Nación, tutela lo que es el derecho a la familia, según lo consagra el Art. 55.11, el cual reconoce el trabajo del hogar como una actividad económica que crea valores y produce riqueza y bienestar social, por lo que incorpora en la formulación de la política pública y social, tal y como lo hemos manifestado más adelante, este derecho le fue violado por todos los tribunales que fueron exigido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya que ninguno incluyendo la Suprema Corte de Justicia, no reconocieron tal derecho el cual es fundamental y debió ser protegido por nuestro más alto tribunal (Suprema Corte de Justicia), cosa esta que no sucedió ya que rechazo dicho petitorio legando que las acciones de los demás tribunales fue correcta al violar ese derecho, es por esta razón honorables Jueces que la sentencia Civil No. 1362/2019 de fecha 27/11/2029, debe ser anulada en toda sus partes para así cumplir con lo que es la tutela judicial efectiva, en cuanto a lo que no tiene que ver a la protección y violación de la SRA. ANA ANTONIA FERNANDEZ.- [sic]

9.7. El análisis de la instancia depositada por la recurrente permite a este tribunal advertir que la misma adolece de una incuestionable falta de motivación de su recurso. Si bien enuncia la vulneración a derechos fundamentales, específicamente a la propiedad y al reconocimiento del trabajo del hogar, establecidos en los artículos 51 y 55.11 de la Constitución, no establece argumentos claros, precisos y determinantes en cuanto al supuesto perjuicio emanado de la sentencia recurrida y atribuibles a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su decisión. El presente recurso no es más que una simple expresión de la disconformidad de la parte recurrente con la decisión recurrida, al fundamentar como única causa y argumento de la vulneración a los derechos fundamentales alegados el hecho de que su recurso de casación haya sido rechazado, sin establecer, como ya indicamos, argumentos claros, precisos y determinantes que permitan establecer una relación de causalidad entre la fundamentación –o la ausencia o deficiencia de fundamentación– de la decisión recurrida y la vulneración o no subsanación a la vulneración de los referidos derechos fundamentales.

9.8. En ese sentido, en la Sentencia TC/0120/25 (numeral 5.8), este tribunal dispuso:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, este colegiado ha constado en la instancia introductoria que el recurrente no ha aportado argumentación alguna que le permita evaluar la actuación u omisión de los órganos jurisdiccionales de cara a la alegada violación enunciada. En esencia, el recurrente se ha limitado a decir que la Suprema Corte de Justicia no valoró las pruebas presentadas (p. 14), sin conectarla con una situación de indefensión (Sentencia TC/0064/19); o naturalización que equivalga indefensión (Sentencia TC/0058/22). Lo anterior evidencia que el escrito introductorio del recurso de revisión constitucional que nos ocupa muestra, en esencia, una queja relacionada con la solución del caso y no un ejercicio argumentativo orientado a que este tribunal constitucional pueda evaluar la decisión jurisdiccional hoy impugnada con el rigor que caracteriza la revisión de este tipo de recurso. Además, carece de una motivación clara, precisa y coherente que le permita revisar la decisión impugnada, no satisfaciendo así la exigencia del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.9. En consecuencia, y en virtud de las motivaciones y precedentes anteriormente referidos, este tribunal procede a declarar inadmisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, toda vez que la recurrente no puso a este tribunal constitucional en condiciones de analizar el recurso de revisión constitucional ni cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, por lo que no se satisface el requerimiento de motivación establecido por el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Ana Antonia Fernández contra la Sentencia núm. 1362/2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ana Antonia Fernández, y a la parte recurrida, Aurelio Encarnación Mora.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez;



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaria**